



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0559-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE PATENTE DE INVENCION
DENOMINADA “FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2
ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y
MÉTODOS”

OMEROS CORPORATION., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-150

PATENTES DE INVENCION

VOTO 0388-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con dos minutos del cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada **Laura Valverde Cordero**, cédula de identidad 1-1331-0307, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **OMEROS CORPORATION**, existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 201 Elliot Avenue West, Seattle, Washington 98119, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:28:06 horas del 5 de mayo de 2025.

Redacta el juez **Gilbert Bonilla Monge**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 25 de marzo de 2019, el abogado Jorge Tristán Trelles, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la compañía OMEROS CORPORATION, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2 ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y MÉTODOS.**

Mediante los informes técnicos preliminar fase 2 y concluyente del 26 de noviembre de 2022 y 15 de abril de 2025, el examinador Dr. German Leonardo Madrigal Redondo dictaminó técnicamente la invención solicitada y rindió las valoraciones pertinentes, razón por la cual en resolución dictada a las 15:28:06 horas del 5 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de patente denominada **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2 ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y MÉTODOS.**

Inconforme con lo resuelto por el Registro, la representante de la compañía **OMEROS CORPORATION**, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y en cuanto a lo apelado señaló:

1. En respuesta al informe Técnico Fase 2, modificó la reivindicación 1 para delimitar los rangos de concentración de los componentes de la formulación. También la reivindicación 17 fue modificada para precisar los rangos y componentes, por lo que discrepa de la opinión del examinador en cuanto a que el pliego reivindicatorio 1-19 son excepciones de patentabilidad.



2. Las reivindicaciones son novedosas y poseen nivel inventivo con respecto a D1 a D4; ya que D1 no enseña el uso del tampón de citrato o histidina, las concentraciones de anticuerpo de 150–200 mg/mL ni la formulación como hipertónica, tampoco las limitaciones de las reivindicaciones dependientes; y D2 no subsana las deficiencias de D1 ni tampoco sugiere una formulación de alta concentración y baja viscosidad que comprenda el anticuerpo MASP–2 OMS646; como tampoco enseña sobre una formulación que tenga una alta concentración de anticuerpo con una concentración de citrato/arginina o histidina/arginina alta y arginina de 200 mM o superior, por lo que, el experto medio no podría combinar los componentes del tampón con el anticuerpo monoclonal anti–MASP–3 de D1. Además, de que D2 carece de enseñanzas relativas a las formulaciones líquidas de alta concentración de anticuerpos. Por otra parte, D4 no divulga nada con respecto a MASP–2, sino que esta formulación de anticuerpo tiene una secuencia de aminoácidos diferente al anticuerpo MASP–2.
3. Argumenta que descubrió que se conseguían viscosidades bajas en una formulación de anticuerpo inhibidor de MASP–2 de alta concentración con una solución de citrato/arginina o histidina/arginina con una concentración de arginina de 200 mM o superior. Asimismo, descubrió que la adición de arginina a un nivel hipertónico de aproximadamente 200 mM a 300 mM redujo la viscosidad de una alta concentración del anticuerpo monoclonal MASP–2 OMS646 a una viscosidad baja; y el arte previo no sugiere las concentraciones específicamente declaradas dentro de esos rangos como se incluyen en las 19 reivindicaciones reclamadas.



4. Con los argumentos dados se demuestra que existe un efecto sustancial no obvio el cual puede ser utilizado en la industria farmacéutica, por lo que, también cumpliría con el requisito de aplicación industrial; debido a que el experto medio no podría a partir del estado del arte, obtener una formulación farmacéutica acuosa estable.

Por lo anterior, solicita se revise nuevamente los argumentos expuestos y se revoque su recomendación a fin de conceder la protección de la patente solicitada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hechos con tal carácter, importante para lo que debe ser resuelto, lo siguiente:

- Del estudio de la patente de invención FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2 ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y MÉTODOS, se determinó en el informe técnico preliminar (Fase 2) y en el informe técnico concluyente, que la solicitud no cumple los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; además, contiene materia no considerada invención y exclusiones de patentabilidad, motivo por el cual no recomienda su protección (Folio 475 a 484 y 508 al 521).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Observa este



Tribunal que la resolución venida en alzada el Registro de la Propiedad Intelectual contempla un error material al señalar que la solicitud de invención no cuenta con el requisito de suficiencia, sin embargo, del contenido de fondo y los informes emitidos por el examinador claramente se indica que la solicitud sí cumple con dicho requisito. Por lo demás no se observan vicios en el acto administrativo de primera instancia ni en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de patentes de invención, define el concepto de invención como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; asimismo establece que tal invención puede tratarse de “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención”, también determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2, incisos 1, 3, 5 y 6 del precitado cuerpo normativo, donde se especifica que una invención es patentable si cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tiene nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]



3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud cuente con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes o pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico, en el presente caso el Registro nombró al Dr. German Leonardo Madrigal Redondo.

Es importante aclarar también que la solicitud de patente debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y



suficiencia; por cuanto en su inciso 4 dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Del citado cuerpo normativo queda claro entonces que, para conceder protección a una patente de invención, esta deberá cumplir con ciertas condiciones de patentabilidad.

En el caso que se analiza, el conflicto que surge con la patente denominada “FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2 ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y MÉTODOS”, que fue denegada con base en los estudios técnicos de fondo realizados por el examinador Dr. German L. Aguilar Redondo, quien consideró en el informe técnico concluyente que se incumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, además contiene materia no considerada como invención y exclusiones de patentabilidad según lo establece la Ley 6867.

Del análisis realizado por el examinador German L. Madrigal Redondo, a la patente de invención solicitada luego de las objeciones realizadas al informe técnico fase 2, en el que se aportó nuevo pliego con 19 reivindicaciones modificadas, se determinó en el informe técnico concluyente, que no se amplía el objeto de la invención, el cual refiere a “Formulaciones estables de alta concentración y baja



viscosidad de anticuerpos inhibidores de MASP-2, Kits que comprenden las formulaciones y kits para inhibir los efectos adversos de la activación del complemento dependiente de MASP-2; y establece que la invención cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad y suficiencia.

Además, determina que las 19 reivindicaciones enmendadas, se encuentran bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; ello, debido a que las composiciones describen anticuerpos y sus fragmentos de manera obvia y común del experto medio; además, son segundos usos ya que se incluyen composiciones de anticuerpos y fragmentos de anticuerpos, que utilizan elementos comunes como histidina, arginina citrato, y un agente hipertónico, descritos de manera general; divulgadas en el arte previo y únicamente cambian o resaltan alguna característica no esencial para darle un nuevo uso o aplicación. Asimismo, se consideran como cambios de forma o dimensión, debido a que se incluyen composiciones de anticuerpos o fragmentos de anticuerpos descritos de forma obvia y evidente, que se conocen en el arte previo; estos péptidos son como los que se encuentran en el arte previo, pero se utiliza una estrategia arbitraria de sustituir, eliminar, cambiar o agregar algún excipiente con la misma función que otras composiciones de este anticuerpo del arte previo. Además, en las composiciones no se describen todos los excipientes, forma farmacéutica, sistema de liberación, por lo que, no pueden diferenciarse de otras composiciones descritas en arte previo.

Por otra parte, también son yuxtaposiciones que cambian, suman o sustituyen de forma sumativa y arbitraria los mismos elementos



básicos de una composición de anticuerpos como lo son un agente regulador de pH, un vehículo, un agente hipertónico, y un anticuerpo y/o sus fragmentos. Debido a que las composiciones son simples sumas de elementos obvios y se añaden características no inesperadas para dar un supuesto efecto innovador; pero en realidad buscan la protección de métodos de tratamiento en seres humanos o animales, por medio de redacción inexacta de producto porque en realidad se refiere expresamente a la aplicación de estas moléculas o las composiciones que las contienen en el tratamiento de enfermedades, por tanto, son exclusiones de patentabilidad. Además, el objeto inventivo se refiere a la mejora de la administración inyectabilidad y jeringabilidad de las composiciones lo que implica un método de tratamiento en seres humanos y animales.

También logra establecer que la materia contenida en las 19 reivindicaciones, de la presente invención no cuenta con el requisito de novedad al señalar que; tanto D1 a D4 afectan la novedad de las 19 reivindicaciones porque se refieren a una composición farmacéutica que contiene un anticuerpo de pH 5,0 a 7,0 que es estable y que contiene un agente hipertónico, además son de baja viscosidad como se muestra en D1 a D4; más específicamente D1 refiere composiciones de MASP-2 de alta concentración estables de administración parental. El solicitante no relaciona las características técnicas de las formulaciones con ningún efecto técnico inesperado, la baja viscosidad, el uso de un agente tampón y el pH son comunes y descritos en los documentos del arte previo, igualmente los anticuerpos de unión MASP-2 son descritos en D1 y D3 debido a la generalidad de las composiciones reclamadas, y los excipientes muestran los mismos efectos técnicos descritos en arte previo; de ahí



que, las reivindicaciones no muestran un efecto técnico diferente o mejorado al de las composiciones de anticuerpos del arte previo (ver reivindicaciones y ejemplos de D1 y D4). Describiendo el mismo tipo de composiciones proteínicas y los mismos tipos de excipientes, también se describen en el arte las mismas características para estabilizar las formulaciones y los mismos métodos de aplicación; no siendo novedosas en comparación con lo divulgado en D1 a D4.

Respecto al nivel inventivo determina que, el experto medio puede combinar las enseñanzas de D2 y D4, que enseñan la técnica de elaborar composiciones estables de anticuerpos MASP-2a pH estable y bajo viscosidad, con lo divulgado en D1 y D3 que divulgan anticuerpos MASP-2 y composiciones que los contienen, así como sus formas de administración, para resolver el problema planteado por el solicitante el cual consiste en lograr obtener nuevas composiciones estables de estos anticuerpos, basta que el experto medio siga las instrucciones de D1 a D4 y con su conocimiento y experiencia logra establecer las condiciones de mayor estabilidad de las formulaciones incluyendo como fundamental el pH y la viscosidad como se muestra en los ejemplos y reivindicaciones D1 a D4, así como formularlas para ser administradas a los pacientes como D1 a D4, es decir el arte previo en conjunto con los conocimientos del experto medio anticiparon lo reclamado en las reivindicaciones; no existe una mejora evidente que permita relacionarse con un efecto específico inesperado en las supuestas modificaciones de la composiciones de los anticuerpos reclamados, por lo que las reivindicaciones 1 a 19 no poseen nivel inventivo.



En cuanto al contenido de aplicación industrial, establece que las 19 reivindicaciones no cumplen con dicho requerimiento, por cuanto describen composiciones polipéptidos, anticuerpos para el tratamiento de enfermedades en forma general y profética; y se interpreta que su objetivo real es proteger métodos de tratamiento de seres humanos o animales lo que implica que se encuentra dentro de la esfera personal del individuo y no dentro del ámbito industrial; por ello, no cumple con los requisitos de ser específicas, sustanciales y creíbles para su utilidad en la industria.

Por lo expuesto, y según lo analizado por el examinador Madrigal Redondo en su informe técnico concluyente se mantiene el criterio dado del informe técnico preliminar fase 2, al determinar que la materia reclamada incumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; además, de que contiene materia no considerada invención y exclusiones de patentabilidad, conforme lo establece la Ley de patentes de invención; por tanto, no recomienda su protección.

Con fundamento en los informes indicados, tal y como se expresó anteriormente el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la patente de invención **FORMULACIONES DE ANTICUERPOS DE MASP-2 ALTAMENTE CONCENTRADOS, DE BAJA VISCOSIDAD, KITS Y MÉTODOS**, al concluir que la materia reclamada en las 19 reivindicaciones enmendadas, se enmarca bajo las exclusiones de patentabilidad y materia no considerada invención; además, de que no cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; por tanto, no se recomienda su protección y se ordena el



archivo del expediente de conformidad con el artículo 13 de la Ley de patentes de invención.

Así las cosas, es importante entrar a analizar lo relativo a exclusiones de patentabilidad y la materia no considerada invención, donde el examinador sostiene que se está ante segundos usos debido a que se incluyen composiciones de anticuerpos y fragmentos de anticuerpos, que utilizan elementos comunes como histidina, arginina citrato, y un agente hipertónico, descritos de manera general; divulgadas en el arte previo. Agrega que son yuxtaposiciones que cambian, suman o sustituyen de forma sumativa y arbitraria los mismos elementos básicos de una composición de anticuerpos como lo son un agente regulador de pH, un vehículo, un agente hipertónico, y un anticuerpo y/o sus fragmentos, por lo que contienen materia no considerada invención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo 2 inciso d) de la Ley de patentes:

Artículo 1º.- Invenciones.

[...]

2.- Para los efectos de esta ley no se considerarán invenciones:

[...]

d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.



Ahora bien, en relación con el requisito de novedad, en forma abundante la doctrina se ha referido a este requerimiento y al respecto ha señalado:

1) Novedad [...] En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, más en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización.

Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que en la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada [...] 2)

El estado de la técnica [...] Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable [...] El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse que carece de novedad [...] (Correa, C., Bergel S.; Genovesi, L.; Kors, J.; Moncayo Von Hase, A.; Alvarez, A. (1999). Derecho de Patentes. El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, p.p. 15 y 16).

Y en este mismo sentido la jurisprudencia sostiene que:



La novedad es un atributo que toda solicitud de patente debe poseer, la misma que está determinada por la ausencia de la tecnología reivindicada en el estado de la técnica; es decir, que esta tecnología no haya sido accesible al público por una descripción oral o escrita, por su utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la presentación de una solicitud o prioridad reconocida. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 580-IP-2015, Quito, 18 de agosto de 2016).

Partiendo de lo anterior, es importante indicar que se encontraron 4 documentos en el estado del arte que afectan la novedad de las reivindicaciones 1 a 19 porque se refieren a una composición farmacéutica que se muestra en D1 y D4, que describen el mismo tipo de composiciones proteínicas, excipientes, se describen en el arte las mismas características para estabilizar las formulaciones y métodos de aplicación, por lo que no son novedosas.

Para determinar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, el examinador debe realizar un análisis o cotejo de los documentos D1 a D4, con la información contenida en la solicitud; de ahí que solo podría reconocerse la actividad inventiva cuando el objeto de la invención solicitada no se deduzca de forma evidente del estado del arte previo. En tal sentido, es el examinador el encargado de determinar si la invención posee nivel inventivo o carece de este, en virtud de la comparación que realiza entre la invención definida por las reivindicaciones y el estado de la técnica más cercano. Es importante recalcar que una invención tiene nivel inventivo cuando:



[...] a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica. [...] (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 580-IP-2015, Quito, 18 de agosto de 2016)

En cuanto al requisito de nivel inventivo tal y como fue abordado por el examinador, la invención presentada no cumple por cuanto analizadas las reivindicaciones enmendadas, los elementos técnicos propios de la composición son revelados en el arte previo, igualmente el arte previo enseña el arte de formular composiciones de baja viscosidad y estables de anticuerpos MASP-2, basta que el experto medio en la materia siga las instrucciones de D1 a D4 y con su conocimiento logre establecer las condiciones de mayor estabilidad de las formulaciones incluyendo como fundamental el pH y la viscosidad, no existiendo una mejor evidente que permita relacionarse con un efecto específico inesperado en las supuestas modificaciones de los anticuerpos reclamados. por lo que se determinó que no posee nivel inventivo.

Asimismo, al tratarse del requisito de aplicación industrial, tal y como fue expuesto el examinador las reivindicaciones describen composiciones para el tratamiento de enfermedades de forma general y profética, el objetivo es proteger métodos de tratamiento en seres humanos o animales por lo que se encuentra dentro de la esfera personal del individuo, no dentro del ámbito industrial por lo que no



cumple con ser específicas, substanciales y creíbles para utilidad en la industria por lo que no cumple con el requisito de aplicación industrial.

Debido al rechazo de la solicitud, la promovente recurre el acto final y en cuanto a los argumentados traídos a colación, el Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 12:41:44 horas del 15 de octubre de 2025, declara sin lugar el recurso de revocatoria, al determinar que los argumentos dados no son nuevos, y estos ya fueron valorados y analizados por el examinador Dr. German Madrigal Redondo en el informe concluyente; por tanto, mantiene su criterio y no recomienda la protección de las reivindicaciones 1-19 de la patente de invención propuesta.

Respecto a los argumentos de apelación este Tribunal de alzada, estima que conforme se desprende los mismos versan sobre una nueva revisión de sus argumentos, y no sobre nuevos elementos que deben ser analizados; y siendo que estos ya fueron analizados por el examinador Madrigal Redondo en el examen concluyente como en lo abordado en el recurso de revocatoria, no encuentra este Tribunal aspectos de fondo que requieran de un nuevo estudio. Ello, aunado al hecho de que tal y como fue resuelto la materia que se pretende proteger en las 19 reivindicaciones, no cumplen con los requisitos de patentabilidad analizados anteriormente; debiendo denegarse su pretensión.

Así las cosas, la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual es avalada en su totalidad por parte de este Tribunal, por cuanto la solicitante no aportó al expediente elementos técnicos



nuevos que impacten en los informes dados por el profesional nombrado.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía OMEROS CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal, declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Laura Valverde Cordero, en su condición de apoderado especial de la compañía OMEROS CORPORATION, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:28:06 horas del 5 de mayo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Priscilla Loretto Soto Arias



Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/PLSA/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES

INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION
TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE PATENTE
TG: PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.39.55

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION
UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION
TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE
TNR: 00.59.32